

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id...j.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS

(Conclusión)

CAPITULO VI

Provisión de destinos, beneficios de colocación, colonización y viviendas

Art. 17. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los caballeros mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de caídos, para la provisión de destinos de cualquier clase de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán los cabezas de Familia Numerosa preferencia para su ingreso sobre los que no tuvieren dicha cualidad, y donde el procedimiento sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también preferencia.

Dentro de los cupos especiales o de cualesquiera otros que se establezcan, se observará dicha preferencia.

Art. 18. La provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género en las empresas privadas, estará sujeta a las normas del artículo anterior, siempre y cuando los beneficiarios reúnan las condiciones de aptitud y conocimientos exigidos, exceptuándose de este precepto los cargos denominados de confianza. A este fin, las Oficinas de Colocación exigirán la presentación del Título de beneficiario al hacer la inscripción del parado.

Art. 19. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización, de 26 de diciembre de 1939.

Art. 20. Los cabezas de Familia Numerosa tendrán preferencia para la concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas, tanto en régimen de alquiler

como en el de compra, solicitándolo oportunamente de la Entidad propietaria de las fincas. En el escrito se harán constar los datos que exigen los dos párrafos siguientes al apartado d) del artículo 32 de este Reglamento.

Asimismo podrán optar a los premios anuales, consistentes en viviendas, ateniéndose a las prescripciones de la Ley de 16 de septiembre de 1941.

Art. 21. Los proyectos de construcción de viviendas protegidas que se sometan a la aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda, deberán comprender un número de ellas destinadas a familias numerosas, proporcionado a su importancia y a las circunstancias demográficas de la localidad en que vayan a edificarse.

Art. 22. El límite máximo del coste o presupuesto que para cada vivienda protegida por el Instituto Nacional de la Vivienda establecen los preceptos vigentes, podrá ser aumentado, en relación con el número de familiares, cuando se trate de casas destinadas a los beneficiarios de Familias Numerosas.

Art. 23. Las preferencias establecidas en los artículos 4.º, 6.º, 15, 17, 19 y 20 de este Reglamento se entenderán en el sentido de tener prioridad las familias con mayor número de hijos, y en caso de igualdad, las de menos recursos.

CAPITULO VII

Categoría de honor.

Art. 24. Se establece la categoría de honor, designándose así a las familias que cuenten con doce o más hijos, aunque alguno o algunos de éstos hayan rebasado la edad establecida en el artículo primero, y siempre que existan cuatro o más hijos que reúnan las condiciones del indicado artículo primero de este Reglamento. Para dichas familias no se observará el límite de ingresos previsto en el artículo séptimo de esta disposición.

Art. 25. Las familias a quien se conceda título de honor estarán conceptuadas, a los efectos de disfrute de los beneficios, como de segunda categoría, mientras tengan el número de hijos en condiciones legales suficientes para hallarse acogidas al concepto de Familias Numerosas, y aun cuando el número de estos hijos fuera inferior a ocho.

Art. 26. Tendrán derecho a ostentar el Título de honor, no sólo las familias que a partir de la publicación de este Reglamento tengan doce o más hijos, sino también las que con el expresado número, hubieran estado acogidas a la anterior Ley de primero de agosto de 1941, aunque en la actualidad no los tuvieran, a cuyo efecto deberán hacerlo constar en el expediente de solicitud.

CAPITULO VIII

Título de beneficiario, requisitos para obtenerlo, utilización del mismo, extratvño.

Art. 27. Los cabezas de Familia Numerosa que aspiren a obtener los beneficios que en los artículos anteriores se conceden, incoarán en el lugar de su residencia el oportuno expediente de solicitud. Dicho expediente tendrá características uniformes y lo editará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado, por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en él figurarán los documentos que a continuación se expresan:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe acerca de los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

d) Los tutores o las personas que tengan la guarda o custodia

de los menores acompañarán documento acreditativo de haberles sido conferida dicha guarda o custodia, en el que constará, además, si percibe o no remuneración por su cargo y si los mantiene o no a su costa.

A los expedientes de Familia Numerosa se unirán fotografías por duplicado de los miembros de la familia con derecho a los beneficios. En ellas figurará también la persona encargada de la guarda o custodia de los menores, aunque con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero el beneficio sólo alcance a éstos.

Art. 28. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados Municipales, Alcaldías y demás dependencias del Estado, Provincia, Municipio y del Movimiento para obtener el Título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del Impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho, no pudiendo exigirse por esta prioridad ningún derecho ni timbre, y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Todos los trámites y documentos que tengan que expedir los mencionados organismos con posterioridad a la concesión del Título y que fueren necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo estarán igualmente exentos y tendrán la misma prioridad.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, los expedientes completos se enviarán a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, bien directamente o por conducto de las Alcaldías respectivas. Estas los cursarán en el plazo máximo de ocho días a la Delegación de Trabajo de su provincia, quien realizadas las comprobaciones y diligencias correspondientes los elevará en igual término al Minis-

terio de Trabajo. Corresponde también a los Organismos provinciales de Trabajo distribuir los Títulos a los beneficiarios una vez que los remitan del expresado Ministerio.

Art. 30. El carácter de beneficiario de Familia Numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo, mediante Título especial que se entregará al cabeza de familia, en el que ha de constar el número, categoría, plazo de validez, residencia, nombres y apellidos del cabeza de familia, de su cónyuge y demás beneficiarios, edades de éstos y fotografías.

En los Títulos de Honor a que se refiere el capítulo séptimo de este Reglamento, se hará constar además dicha circunstancia.

Art. 31. El Título otorgando el beneficio de Familia Numerosa permanecerá inalterable por todo el año a que se refiere la concesión. En su consecuencia, no se admitirán durante dicho plazo modificaciones de derecho.

Los beneficios surtirán efecto a partir de la fecha de expedición del Título.

Art. 32. La presentación del Título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, con las excepciones que siguen:

a) En el Impuesto de Utilidades, de la tarifa primera, por rentas de trabajo personal, se solicitará la reducción o exención del Ministerio de Hacienda.

b) Las reducciones de cuotas del Reparto municipal de utilidades, tanto de carácter real como personal, así como las bonificaciones o exenciones del arbitrio de inquilinato, se solicitarán de los Ayuntamientos durante el período de exposición o de cobranza, o con anterioridad a los mismos.

c) Análogo sistema se seguirá para la reducción en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para la efectividad de lo dispuesto en los apartados anteriores.

d) Los incrementos del subsidio familiar se solicitarán de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión donde figuren los subsidiados.

En los escritos que los Jefes de Familia Numerosa dirijan a las dependencias del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento interesando los beneficios, se hará constar el número de su Título, categoría y año a que se refiere, poniendo, dichas dependencias, el visto bueno a la certeza de tales datos, previa exhibición y cotejo del Título, que se devolverá en el acto.

Si las dependencias no radican en la localidad del beneficiario, el visto bueno lo pondrá la Alcaldía

de su residencia, surtiendo iguales efectos.

e) En viajes. Para la obtención de los billetes deberán presentarse el Título de Beneficiario y el cuaderno de vales correspondiente a su categoría. Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el cabeza de familia, necesitarán llevar, además del Título, una autorización escrita de aquél, en la que conste nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y destino.

Los beneficiarios vendrán obligados a exhibir estos documentos cuantas veces les fuera exigido por los Interventores en ruta, o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Para el disfrute del beneficio establecido en el párrafo segundo del artículo 15, sobre traslado de muebles, si el cabeza de familia fuese funcionario o empleado del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, deberá dirigir instancia al Jefe de la Estación de partida, acompañada de certificado del Jefe de la Dependencia donde preste sus servicios, expresivo de la orden de traslado y punto de destino.

Si se tratara de empleados u obreros, no dependientes de los organismos expresados, a la instancia unirá certificado acreditativo del traslado, expedido por el Jefe de la Empresa donde trabajen, visado por el Delegado Sindical correspondiente; si fueran parados, el certificado del Jefe de la Oficina de Colocación donde se hallan inscritos, haciendo constar que no han logrado trabajo durante un período de seis meses ininterrumpido, que también deberá visar el expresado Delegado Sindical. Este último procedimiento se seguirá para cuando se trate de parados que hayan sido solicitados por otra Oficina de Colocación para darles trabajo.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, cada uno en la órbita de su competencia, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 33. En el último trimestre de cada año los cabeza de Familia Numerosa solicitarán la renovación de su Título para el año siguiente. A tal objeto, llenarán un impreso con arreglo al modelo oficial que se publique, y que contendrá los siguientes extremos:

a) Declaración en la que consten los miembros con derecho a los beneficios, sus edades, ingresos y residencia.

b) Fe de vida de los mismos y certificado de la Alcaldía sobre la veracidad de los extremos aducidos.

c) Partidas de nacimiento o de matrimonio de los nuevos beneficiarios, si hubiera alteraciones con respecto al año anterior.

d) Nuevas fotografías, por duplicado, en el caso de que se hayan producido las alteraciones familiares anteriormente mencionadas, o hubiere cumplido la edad límite o fallecido alguno de los titulares.

Para tramitar los expedientes de renovación se estará a lo dispuesto en el artículo 26 para los expedientes presentados por primera vez.

Art. 34. Los cabezas de Familia Numerosa que soliciten la concesión o renovación de los beneficios que se establecen, satisfarán, como derechos de expedición o de renovación de sus títulos, la cantidad de diez pesetas.

Quedan exceptuadas del pago de derechos aquellas familias que estén incluidas en el padrón de la Beneficencia Municipal, a cuyo objeto acompañarán al expediente certificado expresivo de tal extremo.

Art. 35. En el caso de desaparición o extravío del Título, podrá solicitarse un duplicado del mismo, abonando los derechos de expedición y acompañando nuevas fotografías.

Art. 36. Las cantidades a que se refieren los dos artículos anteriores serán abonadas en papel de pagos al Estado, cuya parte superior se devolverá al interesado y la inferior se unirá al expediente para su envío al Ministerio de Trabajo.

La Subsecretaría de dicho Departamento, por conducto de su Sección de Contabilidad, remitirá a la Dirección General del Tesoro el papel de pagos, al objeto de que aquella acuerde sea devuelto en formalización con cargo a la renta del Timbre y disponga, además, su ingreso simultáneo en una cuenta que se abrirá en la Intervención Central de Hacienda con aplicación a la segunda parte de la Tesorería: «Acreedores-Depósitos», concepto: «Para atenciones del Servicio de Familias Numerosas, a disposición del Ministerio de Trabajo».

Art. 37. La ordenación de los gastos del Servicio y disposición de fondos existentes en la mencionada cuenta, a propuesta del Director General de Previsión, corresponderá al Ministro de Trabajo, y por delegación del mismo, al Subsecretario del Departamento.

La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Trabajo llevará la cuenta y razón de dichos fondos, interviniendo todos y cada uno de los gastos que se ordenen con cargo a los mismos.

CAPITULO IX

Responsabilidades y sanciones.

Art. 38. La resistencia de las Empresas y Organismos privados a la prestación de los beneficios

establecidos, la ocultación o falsedad de datos por parte de los beneficiarios, dejar el Título a personas ajenas al beneficio, su presentación maliciosa, falsificación o alteración y, en general, cualquier uso, indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, será sancionada con multa de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Estas sanciones se graduarán en atención a los móviles, malicia, ánimo de lucro, transcendencia y repercusión de la infracción, reincidencia en la misma o en otras análogas, posición económica del culpable y demás circunstancias que en la comisión del hecho pudieran concurrir.

Art. 39. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados Provinciales de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados ordenarán la formación del expediente, dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la publicación, pueda enviar escrito o prueba de descargo. Podrán asimismo interesar de las Autoridades y particulares los datos que estimen precisos para la total aclaración de los hechos. Concluido el expediente, será elevado a la Dirección General de Previsión, con informe y propuesta de sanción, para la resolución oportuna.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, a partir de su notificación, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en unión de las costas correspondientes.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleve aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multa superior a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada, en el plazo de diez días, ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, acompañando el justificante de haber depositado el importe de la multa, cuando de ésta se trate, en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 40. Las sanciones pecuniarias serán acordadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO X

Disposiciones finales

Art. 41. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento, así como para la interpretación del alcance de sus disposiciones.

Art. 42. Los Ministerios, Centros y Organismos del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, a quienes se han señalado atribuciones para disponer la implantación y efectividad de determinados beneficios, vendrán obligados a dictar las disposiciones necesarias al indicado efecto, en el plazo máximo de dos meses.

Art. 43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 13 de diciembre de 1943, quedan derogadas: la Ley de primero de agosto de 1941, su Reglamento de 16 de octubre siguiente, el Decreto de 2 de enero de 1942, y cuantas disposiciones se opusieran a lo preceptuado en la expresada Ley de 13 de diciembre y en este Reglamento.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los Títulos de Bene-

ficiario expedidos o renovados para 1943, y cuya vigencia fué prorrogada por la Orden de este Ministerio de 20 de septiembre de dicho año, caducarán el 30 de junio de 1944.

Segunda. Los poseedores de Títulos a que se refiere la disposición anterior, así como los Jefes de familia que reúnan las condiciones exigidas para optar a los beneficios concedidos en la Ley que ahora se reglamenta, vienen obligados, si desean disfrutarlos, a incoar nuevo expediente de solicitud antes del 31 de agosto de 1944.

Tercera. Los beneficios de la citada Ley de 13 de diciembre y los de este Reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde la fecha de la expedición del Título para 1944, excepto en los siguientes casos:

a) En el Impuesto de Utilidades de la Tarifa 1.ª por rentas de trabajo, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de expedición del Título de Beneficiario.

En el reparto municipal de Utilidades y en los impuestos de las Diputaciones que graven los productos del campo, desde la fecha que señale el Ministerio de Hacien-

da, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de este Reglamento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 14 de abril de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Circulares

De conformidad con lo interesado por el Alcalde del Ayuntamiento de Castrojeriz, con fecha 21 de marzo último, y de acuerdo con el informe emitido por el Comandante del puesto de la Guardia Civil de dicha localidad a tal fin, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Caza autorizar al expresado Alcalde para que, una vez transcurridos ocho días, a partir de la publicación de la presente Circular en este periódico oficial, pueda emplear estricnina en el exterminio de los animales dañinos que merodean por dicho término municipal.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que cuantos se crean perjudicados en sus de-

rechos, puedan entablar, en el plazo antes indicado, cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 11 de abril de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Por interesarlo así el Ilustrísimo Sr. Director General de Administración Local, y a fin de que dicho Centro pueda disponer a tiempo y con las condiciones reglamentarias del resultado de la rectificación de los padrones de población, correspondientes al pasado año 1943, se servirán remitir todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando los resúmenes numéricos que establecen el artículo 34 de la vigente Ley municipal. Dicho servicio habrá de ser cumplimentado antes del día 30 del mes en curso, significando que de no hacerlo así, se les impondrá una grave sanción.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de abril de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Burgos

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Relación de contribuyentes de esta provincia cuyos débitos por el concepto de Patente Nacional de Automóviles, han sido declarados partidas fallidas por insolvencia, o por ignorarse su paradero, en virtud de expediente instruido en la forma que se dispone en el Estatuto de Recaudación vigente, de 18 de diciembre de 1928, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Presupuesto a que corresponde	Nombre de los deudores	Domicilio	Fecha de la declaración del fallido	IMPORTE Pesetas
1938 a 1941	Jaime Andrés Ureta	Quintanar de la Sierra	14 octubre 1943	1.646'41
1938	Trifón Pérez	Villadiego	25 enero 1944	756'00
1939	Isaac Escobar	Burgos	1.º febrero 1944	831'60
1939	Primo Pérez López	Idem	12 febrero 1944	141'75
1941	Aurelio Caballero	Aranda de Duero	18 febrero 1944	662'40
1939 a 1941	Felipe Arnáiz Santamaría	Burgos	18 febrero 1944	1.989'00
1940 y 1941	Ernesto Meyer	Idem	19 febrero 1944	655'20
1940 y 1941	Julia Huebra	Idem	1.º marzo 1944	420'00

Burgos 14 de marzo de 1943.—El Administrador de Rentas Públicas, J. Mosquera.

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

A las Juntas de Informaciones Agrícolas de la provincia.

Siendo de interés nacional el cultivo del GARBANZO ante las necesidades del abastecimiento y para cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se servirá remitir a esta Jefatura Agronómica, en el más breve plazo posible la superficie que se dedicará en los distintos términos municipales a dicho cultivo en la actual sementera, bien entendido que deberá ser incrementada en un veintiséis por ciento a la declarada en el año 1940.

Burgos 12 de abril de 1944.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 74.

Plazo para liquidar con los Almacenes del S. N. T. y fábricas de harinas las reservas de cereales panificables y vales de salvado por los productores.

Habiendo transcurrido el tiempo necesario para que los productores y reservistas en general, titulares de fichas C-1, C-1i y C-1r hayan podido canjear en los Almacenes del S. N. T. y fábricas de harinas las reservas que se hubieran hecho en la presente campaña para el abastecimiento propio, familia y obreros de la explotación, y siendo necesario li-

quidar con las fábricas de harinas las existencias que éstas tuvieran por los conceptos citados, deberán proceder a la liquidación en las fábricas de harinas de los vales que tengan pendientes, procedentes de canje de trigo, antes del día 1.º de mayo próximo. Pasada dicha fecha se entenderá que renuncian a este derecho, y esta Jefatura dispondrá de las existencias que quedan pendientes.

Del mismo modo se hará con el salvado pendiente de retirar por el concepto de canje y de aquellos que hubieran sido extendidos por entregas de trigo de cupo forzoso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 11 de abril de 1944.—El Jefe provincial, P. Izquierdo.

TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar, haber sido nombrados Auxiliares para el cobro de las contribuciones e impuestos del Estado, en sus dos períodos voluntario y ejecutivo de la zona de Villarcayo, de esta provincia, a los señores que a continuación se indican:

- D. Alberto Sanz Ortega.
- D. Heliodoro Montiel Carriazo.
- D. Amalio Rojo Llorente.
- D. Jenaro Baranda Montiel.
- D. Valeriano Zufeda Baltasar.

Burgos 11 de abril de 1944.—El Tesorero de Hacienda, José García.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Debiendo proveerse en suplente la Escuela Nacional de Arroyo de San Zadornil, Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil, con el haber anual de 5.000 pesetas, en virtud de instrucciones recibidas de la Dirección General, se abre un plazo de ocho días para que pueda ser solicitada dicha plaza por los Sres. Maestros aspirantes a interinidades o por personas que tengan Título de estudios profesionales o superiores, presentando instancia en esta Sección con documentos justificativos.

Burgos 8 de abril de 1944.—El Jefe de la Sección, D. Estades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Pamplona

Don Pedro Alberto García Sarabia, Juez de Instrucción de la ciudad de Pamplona y su partido

Hago saber: Que habiendo sido habido el procesado Angel Javier Gutiérrez de la Solana y Pinedo, reclamado por este Juzgado en el sumario número 181 de 1945, sobre estafa, se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en los periódicos oficiales, así como las gestiones encargadas a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, para que procedan a la busca y captura del mismo.

Pamplona 31 de marzo de 1944.—El Juez de Instrucción, Pedro Alberto García Sarabia.—El Secretario, (ilegible).

Castrillo de la Reina

Cédula de citación.

En la demanda de juicio verbal civil, interpuesta en este Juzgado por el vecino de Moncalvillo de la Sierra, D. Demetrio Elvira Gadea, en reclamación de 1.000 pesetas, contra los herederos desconocidos de D.^a Justa Rica Cámara, vecina que fué de Castrillo de la Reina, y en efecto de herederos contra la herencia yacente de la misma, el Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia fecha 4 de abril, ha acordado que, al no constar el domicilio de la persona que debe ser notificada, se consigne así por diligencia y se haga la citación por cédula, que se publicará en el B. O. de la provincia. En su consecuencia, se cita y emplaza a los presuntos y desconocidos herederos de Justa Rica Cámara, y a falta de éstos a su herencia yacente, para que el día 25 y hora de las diez y seis comparezcan en la sala de este Juzgado a la celebración del juicio.

Castrillo de la Reina 10 de abril de 1944.—El Juez municipal, Norberto González.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Construcción de caminos.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, para ejecución de la Ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se abre información pública por medio del presente anuncio acerca de la construcción del trozo 5.º de la sección de Briviesca a Belorado, del camino local de Lences a Belorado, señalándose un plazo de treinta días, a partir de su publicación, para que los pueblos interesados, Corporaciones o particulares puedan examinar el proyecto que le sirve de base, el cual se halla expuesto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia en los citados días y horas hábiles de oficina, y expongan lo que consideren oportuno sobre el trazado de dicho camino.

Burgos 10 de abril de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Ayuntamiento de Burgos.

La Comisión Municipal Permanente, en sesión del 29 del pasado marzo, acordó la adquisición e instalación, mediante concurso, de dos gasógenos instalados en camiones y uno para coche ligero.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de tres días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas, de acuerdo con lo determinado por el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Burgos 11 de abril de 1944.—El Alcalde, Aurelio Gómez Escolar.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

Habiéndose instruyendo esta Alcaldía expediente de prórroga de incorporación a filas de primera clase a favor del mozo Félix Quintana González, como comprendido en el caso 10 del artículo 231 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y teniendo dicho individuo otro hermano llamado Damián Quintana González, hijo de Felipe y de Adela, nacido en 1910, el cual embarcó para la República Argentina en el año de 1926, siendo de estado soltero, yendo a residir a la capital de Buenos Aires, sin domicilio fijo y manifestando sus familiares no han tenido noticia alguna del citado Damián desde el año 1930, se publica este anuncio a los efectos prevenidos en el artículo 259 del citado Reglamento.

Cascajares de Bureba 5 de abril de 1944.—El Alcalde, P. O., Dionisio Diez Izquierdo.

Alcaldía de Huérmeces.

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito pueda ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos, para el año 1945, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con fimbria móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Huérmeces 11 de abril de 1944.—El Alcalde, Saturio Pérez.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y se presentará en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados, pues terminados éstos no se admitirá ninguna.

Villamayor de Treviño 14 de abril de 1944.—El Alcalde, Pedro de la Fuente.

Alcaldía de Riocerezo.

Formado el repartimiento individual sobre plagas del campo de este término municipal, correspondiente a los años 1936 a 1944, ambos inclusive, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Riocerezo 12 de abril de 1944.—El Alcalde, P. O., Timoteo González.

Alcaldía de Padrones de Bureba.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1943, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, dentro de los cuales pueden ser examinadas libremente por los vecinos y habitantes del término municipal que lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Padrones de Bureba 8 de abril de 1944.—El Alcalde, P. O., Mateo González.

Alcaldía de Fuentelcésped.

Confeccionado el repartimiento general sobre productos de la tierra, industriales y profesionales, correspondiente al ejercicio económico de 1941, se hace público, a fin de que pueda ser examinado con toda la documentación que lo complementa, en la Oficina municipal, durante los quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo interponer los contribuyentes ante la Junta municipal conciliadora las oportunas reclamaciones, durante el plazo referido y los tres días siguientes, basándolas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas pertinentes.

Fuentelcésped 5 de abril de 1944.—El Alcalde, Félix Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1511

5

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1914

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100

5